CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).
La secretaria,

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 314

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Visto el informe de la visita social de seguimiento rendido por la asistente social de Despacho, en atención a la situación expuesta en el acápite *–CONDICIONES DE LA GUARDADORA NOMBRADA HASTA LA FECHA-* y teniendo en cuenta la imposibilidad de ANA JOAQUINA ABRIL DE CHARRY de seguir ejerciendo la guarda, resulta imperante dar posesión al perito designado.

ii) En consecuencia, por secretaría **REQUERIR** al señor RAFAEL CHARRY ABRIL, para que proceda a tomar posesión de la guarda designada en providencia del 3 de febrero de 2016[1].

Lo anterior deberá ser ejecutado de MANERA INMEDIATA, sin necesidad de supeditarse a lo dispuesto en proveído del pasado 14 de febrero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 024 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 20 FEB 2020
JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

EPTS

[1] Folio 89

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, las presentes diligencias. Dejando constancia que el presente asunto se encontraba en el anaquel de los trámites suspendidos en razón a la Ley 1996 de 2019. Razón por la cual, no se había ingresado al Despacho. Sírvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).
La secretaria,

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 315

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Toda vez que el curador designado en el presente trámite, ha venido arrimando las cuentas sobre su gestión y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 103 de la Ley 1306 de 2009, se requiere a RENZO ALFREDO FLOREZ JAIMES, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS,** allegue al proceso, las cuentas con los respectivos soportes de la labor ejercida hasta el mes de febrero del presente año.

ii) Ahora bien, teniendo en cuenta que se hace necesaria la revisión de la cuentas de la guarda y dado que esta juzgadora no posee los conocimientos técnicos requeridos sobre la materia para este tipo de escrutinio, se designa como perito contable AMPARO QUINTERO MOROS, ubicada en Manzana 34 Casa 18 A N-18 Zulima, Cúcuta, Norte de Santander, teléfono: 5742316, a fin de que auxilie al Despacho en la revisión, concediéndosele a la perito el termino de **DIEZ (10) DÍAS** para presentar el respectivo informe.

Vencido el término concedido en el numeral i) del presente proveído, por secretaría elabórese la comunicación del presente encargo al perito designado, la cual deberá ser tramitada por la parte interesada.

iv) Cumplidas las anteriores tareas, ingrésese el expediente al Despacho para correr el traslado de los respectivos informes; adviértase a los requeridos que los términos aquí dispuestos son improrrogables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Rad. 157.2007 INTERDICCIÓN JUDICIAL
Dte. RENZO ALFREDO FLOREZ JAIMES
Int. MARITZA FLOREZ JAIMES

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 024 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 20 FEB 2020

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).
La secretaria,

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 313

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) En atención a las solicitudes elevadas por MARITZA FLOREZ JAIMES y teniendo en cuentas las nuevas disposiciones de la Ley 1996 de 2019, se procederá a adelantar las actuaciones señaladas por el legislador en el art. 56 de la normativa en cita.

En consecuencia, se requiere a los interesados para que arrimen al trámite el informe de valoración de apoyos de que trata el artículo 11 ídem, el cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el inciso segundo, numeral segundo, artículo 56 ibídem.

ii) Lo anterior, deberá ser cumplido en el término **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

iii) En aras de la garantía del debido proceso y teniendo en cuenta que en el trámite de interdicción ya se emitió decisión de fondo, además de la notificación por estados, secretaría proceda a notificar por aviso el presente proveído a MARITZA FLOREZ JAIMES y a su guardador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 024 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 20 FEB 2020

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

EPTS

Rad.188.2007. Alimentos.
Dte. Dora Esperanza Rosas en representación de Adriana Maria Quitiaquez Rosas.
Ddo. Adrian Anenzar Quitiaquez.
Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, diecinueve (19) de febrero dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleyma Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 324

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) En razón de la directriz impartida por el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia, expresa en la Circular DEAJC19-47, la implementación de la nueva funcionalidad de orden de pago permanente sistematizada en el Portal Web del Banco Agrario; el Despacho dispone la generación de la orden de pago permanente para que se gestione la apertura o activación de cuenta en el Banco Agrario, la misma se limita en valor y vigencia así:

- Valor: UN MILLON, CIEN MIL PESOS M/CTE ($1.100.000,00).
- Vigencia: FEBRERO 2020 A FEBRERO 2021.

ii) Se exhorta a la interesada que una vez obtenga el número y demás datos de la cuenta, deberá ponerlo en conocimiento de esta Agencia Judicial; luego de lo cual, por secretaría de este Juzgado, se oficiará al pagador para que ejecute la consignación de los dineros, según corresponda. En la comunicación que debe remitirse al pagador se reproducirá la información que suministrará la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 024 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 20 FEB 2020

Jeniffer Zuleyma Ramirez Bitar

Secretaria

Rad.226.2007. Disminución de Alimentos.
Dte. Jhoan Sebastian Cáceres Daza.
Ddo. Gilberto Estibenson Caceres Prieto.

Constancia Secretarial. Revisado el proceso para efectos de seguimiento de pago de depósitos judiciales, se encuentra que se continúan consignando las cuotas alimentaria a la cuenta bancaria judicial, dado que la parte activa tramitó erróneamente ante éste Despacho la solicitud de consignación a cuenta bancaria personal, - visible ello a folios 98 y 105-; según el reporte de depósitos judiciales, folio 111, señala que las consignaciones en la presente causa, son realizadas por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO PONAL. Al Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, diecinueve (19) de febrero dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleyma Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 325

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la constancia secretarial, se dispone comunicar, por el medio más ágil, al pagador de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO PONAL, conforme se ordenó en el auto Nº 1519 del dos (2) de septiembre del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 024 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 20 FEB 2020

Jeniffer Zuleyma Ramírez Bitar

Secretaria

Rad. 408.2016 FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Dte. LISBETH PAOLA ROJAS MARMOLEJO
Ddo. JHAN ANDERSON CACERES BARRIOS

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, 19 de febrero de 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 326

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

i) Se despacha favorablemente lo solicitado, por lo que se dispone requerir al PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL para que se sirva dar respuesta a lo siguiente:

Indicar qué conceptos salariales mensuales de JHAN ANDERSON CACERES BARRIOS identificado con C.C. No. 1.090.479.091, están siendo afectados con el 30% fijado como cuota alimentaria en favor de la menor de edad HELEN LUCIANA CACERES ROJAS.

Por secretaría librar las comunicaciones del caso, las que serán gestionadas por la parte interesada o por la secretaría, lo que ocurra primero.

ii) En esta providencia debe decirse que en el proceso no se decretó medida cautelar alguna, en tanto el oficio No. 015 fue expedido al margen de la sentencia de data 12 de diciembre de 2016, por cuenta de la secretaria.

Empero lo anterior y para garantizar los alimentos a la menor de edad involucrada, se dispone que los descuentos se ejecutarán de manera directa por el empleador y se ponga a disposición de una cuenta que deberá suministrar la SRA. LISBETH PAOLA ROJAS MARMOLEJO, representante legal de HELEN LUCIANA CACERES ROJAS, en un término que no supere OCHO (8) DÍAS.

iii)Recibida la información por ponerla en conocimiento, por intermedio de la secretaría del Despacho, a la POLICÍA NACIONAL- SECCIÓN NÓMINA, para que proceda de conformidad.

Lo anterior deberá acompañarse de fotocopia del acta de audiencia y de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYHJ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 024 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 20 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 333

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) En atención al recurso de apelación propuesto por la demandada contra el numeral segundo de la sentencia adiada el 6 de febrero de los corrientes, referente a la condena en costas, específicamente el monto fijado como agencias en derecho, se deniega el trámite de la alzada por improcedente.

Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad a lo previsto en el numeral 5 del art. 366 de nuestro Estatuto General Procesal –*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*-.

ii) Vista la petición que antecede, secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 024 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 20 FEB 2020

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. Dejando constancia que se efectuó la corrección del nombre de la demandante y así mismo, fueron incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados.

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 332

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad a lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE **DE 2020**, a partir de las TRES DE LA TARDE **(**3:00 P.**M.).**

iii) Para el efecto, deberán tener en cuenta los profesionales del derecho, las precisiones hechas en el proveído adiado el 5 de noviembre de 2019[1], esto a fin de evitar dilaciones injustificadas dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 024 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 20 FEB 2020
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

EPTS

[1] Folio 67

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con la liquidación de costas elaborada. Sírvase proveer.
Cúcuta, 19 de febrero de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 312

Cúcuta, diecinueve (19) febrero de dos mil veinte (2020).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que a folio 109 del expediente obra la elaboración de la liquidación de costas, la cual se ajusta a derecho, por tal motivo, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

ii) Ahora bien, visto el avalúo arrimado a folios 86 a 89, se dispone su traslado por el término de diez días, de conformidad con lo previsto en el núm. 2 del art. 444 C.G.P.

iii) Reconocer la calidad de DEPENDIENTE JUDICIAL de la Dra. Yesenia Alejandra Yañez Chacon, a NORMA ZARITMA PINTO CASTRO.

iv) Una vez en firme el presente, pásese, **DE MANERA INMEDIATA,** al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 024 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 20 FEB 2020
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

viii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

ix) Por último, sería del caso realizar en debida forma la convocatoria a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y así mismo, hacerla extensiva al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subsecretaría de Despacho Área Cobro Coactivo de San José de Cúcuta, no obstante, se advierte que dicha actuación en este momento resulta imposible de cumplir, toda vez que en su momento, no se arrimó con el libelo genitor el anexo del que trata el numeral 5 del art. 489 del C.G.P., el cual debe ser remitido a las entidades mencionadas con la comunicación.

Por lo anterior, dicha convocatoria será ejecutada una vez realizada la diligencia programada en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 024 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 20 FEB 2020
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Jenniffer Zulema Ramírez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 331

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) De conformidad a lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **NUEVE (9) DE MARZO DE 2020**, a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

ii) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán traer a la diligencia aquí señalada el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan inventariar.

iv) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *"(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"*

v) A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avaluó de bienes inmuebles indica que: *"(...) el valor será el del avaluó catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)"*

vi) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *"(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)"* Subrayas del Despacho

vii) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas

Rad. 423-2018 SUCESIÓN
Dte. BENITO EDUARDO URIBE RINCON
Ctes. ELVIA RINCON DE URIBE y BENITO URIBE

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. Dejando constancia que la diligencia programada para el pasado 11 de febrero, no fue llevada a cabo, toda vez que a la titular del Despacho le fue concedido permiso por el Honorable Tribunal Superior.
Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 334

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad a lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

ii) Para el efecto, deberán tener en cuenta los profesionales del derecho, las precisiones hechas en el proveído adiado el 22 de enero hogaño, esto a fin de evitar dilaciones injustificadas dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 024 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 20 FEB 2020

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

EPTS

Rad. 558.2019 CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y VISITAS
Dte. DAVID LEONARDO PEÑALOZA MALDONADO
Menor. LEONARDO ANDRES PEÑALOZA
Dda. NEYDA LILIANA HIGUERA NIÑO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Dejando constancia que la demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 7 de noviembre de 2019 y el término de traslado transcurrió desde el 8 al 25 de noviembre del mismo año, teniendo que, se ofreció contestación a la acción en término. De igual manera que verificada la página web del C.S. de la J., no se encontraron sanciones vigentes contra el apoderado. Sírvase a proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 330

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda por parte de NEYDA LILIANA HIGUERA NIÑO.

En atención al poder obrante a folio 53 del encuadernamiento, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, portador de la T.P. 223.941 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada para los efectos del mandato conferido.

ii) Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó la demandada, se encuentra en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P., a ello se accede.

En consecuencia, se le exonera de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

iii) De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre la custodia, cuidados personales y visitas del menor LEONARDO ANDRES PEÑALOZA, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE **DE 2020** a partir de las DOS (2:00 p.m) DE LA TARDE **(2:00 p.m.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento *–arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a DAVID LEONARDO PEÑALOZA MALDONADO y a NEYDA LILIANA HIGUERA NIÑO, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

iv) Conforme al parágrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) <u>PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</u>

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 9 a 37 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

La declaración de ANA DORIS MALDONADO HEREDIA, a fin de que declare sobre las condiciones sociales, físicas y educativas en que se encuentra el menor.

Se pone de presente a la testigo que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte de NEYDA LILIANA HIGUERA NIÑO, por cuenta de la parte demandante.

SOLICITUD DE OFICIAR.

Frente a la solicitud de oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que remita copia del informe de la visita realizada al plantel educativo, se deniega la misma, toda vez que concierne a la parte interesada arrimar al trámite las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este; por otra parte, tampoco se arrimó la prueba que dé cuenta del ejercicio del derecho de petición para obtener el documento aquí deprecado.

b) <u>PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</u>

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa con la contestación de la demanda, militantes de folio 55 a 75 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

La declaración de YULIET CANCHICA y MAGDA CECILIA RODRIGUEZ, a fin de que declare sobre el ejercicio de los deberes como madre por parte de la demandante, así como la garantía de los derechos del menor.

Se pone de presente a la testigo que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso segundo del artículo 392 del C.G.P, se deniega la testimonial de MARCELLA BOSCONI COBARCAS, ya que las tres declaraciones deprecadas, versan sobre el mismo objeto.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte de DAVID LEONARDO PEÑALOZA MALDONADO, por cuenta de la parte demandada.

VISITA SOCIAL

Por ser procedente y considerarlo necesario el Despacho en el presente asunto, se ordena **REALIZAR** visita sociofamiliar, a través de la asistente social de este Despacho, al hogar en el que reside el menor LEONARDO ANDRES PEÑALOZA HIGUERA y al hogar donde reside su padre, a fin de verificar las condiciones socioeconómicas y familiares de los subsistemas parentofilial y fraternal entre el menor y sus progenitores.

Lo anterior deberá ser ejecutado por la Asistente Social del Juzgado, dentro de un término **de CINCO (5) DÍAS.**

c) PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **OFICIAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Norte de Santander, para que informe lo siguiente:

i. Cuál es el estado actual de la solicitud elevada el 17 de mayo de 2019 por el señor DAVID LEONARDO PEÑALOZA MALDONADO, historia de atención No. 1094058279 y SIM No. 27035129, respecto del menor LEONARDO ANDRES PEÑALOZA HIGUERA, así como el PARD abierto a partir de este. En caso de que se haya llevado a cabo visita al lugar de residencia o plantel educativo del menor, remitir el resultado o concepto arrojado de la misma.

ii. Cuál es el estado actual de la denuncia instaurada e identificada con el SIM No. 27067866, respecto del menor LEONARDO ANDRES PEÑALOZA HIGUERA. Para el efecto, deberá remitir las pruebas documentales que den cuenta de las diligencias adelantadas dentro de dicha actuación.

b) **REQUERIR** a la parte demandada, para que, en un término perentorio que no supere los ***CINCO (5) DÍAS,*** se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses *–diciembre – enero - febrero- : a.i)* recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita el niño LEONARDO ANDRES PEÑALOZA HIGUERA, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso y *a.ii)* soportes de los gastos de víveres, y demás, de la alimentación de la infante, pago de matrícula correspondiente al año 2020, en caso de que esté estudiando, así como también, uniformes, útiles y demás implementos requeridos para su educación. Por otra parte, deberá allegar *a.ii)* los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses *–diciembre – enero – febrero.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 024 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 20 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

EPTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA **JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA 023

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO.

Resolver de fondo respecto de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por los señores **LUIS MIGUEL VARGAS GONZALEZ y JACQUELINE VARGAS GODOY.**

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores **LUIS MIGUEL VARGAS GONZALEZ** y **JACQUELINE VARGAS GODOY,** contrajeron matrimonio civil el 1 de julio de 2016 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, acto registrado bajo el serial 6280316, que de dicha no existen hijos.

Es la voluntad de los consortes divorciarse de mutuo acuerdo.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete divorcio; declarar disuelta la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, se admitió mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el libelo demandatorio.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a

las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo.

Sin perjuicio de las pretensiones enunciadas en el escrito genitor, se extraña el convenio regulador de las obligaciones entre sí, como bastón de la presente demanda, empero esto no es óbice para que esta Juzgadora desentienda el deseo de las partes en finiquitar su vínculo matrimonial, toda vez que dicha intensión puede dilucidarse a partir del poder otorgado al profesional el derecho para que adelantara la presente acción, la cual reviste como pretensión principal – *se decrete el divorcio por mutuo consentimiento* -, lo que impone no solo atender positivamente las pretensiones de la demanda, sino también consignar en esta providencia las ordenes consecuenciales que se generan por el mismo acto del divorcio.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al Despacho favorable de las pretensiones: fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 6280316 *-folio 5-*, en el que se lee que los señores **LUIS MIGUEL VARGAS GONZALEZ** y **JACQUELINE VARGAS GODOY,** se casaron por el rito civil el 1 de julio de 2016, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre **LUIS MIGUEL VARGAS GONZALEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.364.671, y **JACQUELINE VARGAS GODOY,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.345.841, celebrado el 1 de julio de 2016 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta y registrado según indicativo serial No. 6280316.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la autoridad pertinente, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de **NACIMIENTO** y **MATRIMONIO** de cada uno de los ex cónyuges. Expedir las copias para el efecto.

CUARTO. SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 021 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 20 FEB 2020
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 24

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Resolver de fondo respecto de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderada judicial, por los señores **EMMANUEL PABON TARAZONA** y **VIVIANA DIEZ GALVIS.**

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores **EMMANUEL PABON TARAZONA** y **VIVIANA DIEZ GALVIS,** contrajeron matrimonio civil el 17 de abril de 2009 en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, acto registrado bajo el serial 04785789, que de dicha unión fue procreado **BRAYAN CAMILO PABON DIEZ,** de quien señalaron tiene una condición especial de salud y diagnóstico de: *"(...) DEFICIT* (sic) *COGNITIVO CON RETRASO DEL LENGUAJE (...)"*

Es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron regular las obligaciones, que le asisten entre sí y con su descendiente menor de edad.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete el divorcio; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, se admitió mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el libelo demandatorio.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P.,y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse

debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de su hijo BRAYAN CAMILO PABON DIEZ. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones ora judiciales, ora administrativas

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 04785789 *-folio 5-*, en el que se lee que los señores **EMMANUEL PABON TARAZONA** y **VIVIANA DIEZ GALVIS,** se casaron por el rito civil el 17 de abril de 2009, lo que los legitima para impetrar la presente acción; el registro civil de nacimiento de BRAYAN CAMILO PABON DIEZ *–folio 10, en el que se lee como padres los casados y se desprende la minoría de edad del menor teniendo en cuenta la época de su nacimiento-*; y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges y respecto de su hijo que en común tienen, lo que evidentemente, abre camino al divorcio deprecado y en ese sentido se harán unos ordenamientos en la resolutiva de esta providencia, adicionando el tiempo en que el padre deberá entregar las cuotas alimentarias por no observarse cláusula de ello en el acuerdo enrostrado.

iv) Finalmente deberá decirse que no habrá pronunciamiento en cuanto al tema de liquidación de la sociedad conyugal diferente a la declaración de disolución, en tanto lo otro debe ser zanjado al interior de un trámite liquidatorio.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre EMMANUEL PABON TARAZONA, identificado con la C.C. No. 1.020.728.608 de Usaquén y VIVIANA DIEZ GALVIS, identificada con la C.C. No. 1.004.805.631 de Cúcuta, celebrado el día 17 de abril de 2009 en la Notaría Séptima de Cúcuta y registrado según indicativo serial No. 04785789.

SEGUNDO. APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges, que se concreta a lo siguiente:

"(...) PRIMERO: (...) B. RESIDENCIA: acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencias separadas, pudiendo escoger a nuestra voluntad, sin que ninguno pueda interferir en la relación del otro. 2.) SOSTENIMIENTO PROPIO: cada uno de nosotros responderemos por nuestra propia subsistencia, con absoluta independencia del otro, y con nuestros propios recursos. (...) RESPETO MUTUO: nos respetamos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras familias, y a nuestro trabajo y círculo social.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

CUARTO. APROBAR el acuerdo que han llegado los señores **EMMANUEL PABON TARAZONA** y **VIVIANA DIEZ GALVIS,** en relación con su hijo **BRAYAN CAMILO PABON DIEZ** así:

"(...) CUSTODIA DEL HIJO MENOR: (...) la custodia del menor hijo BRAYAN CAMILO PABON DIEZ [,] Queda (sic) bajo la custodia de la madre señora VIVIANA DIEZ GALVIS. (...) OCTAVO: CUOTA ALIMENTARIA: (...) las partes han asignado para alimento del hijo menor BRAYAN CAMILO PABON DIEZ, y a cargo del padre la suma acordada de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000 pesos), mensuales, a favor de la madre la suma será reajustada anualmente, de acuerdo con el aumento que decrete el gobierno nacional, y esta cuota de alimentos se mantendrá durante la vida del menor por presentar una condición especial, la cual fue diagnosticada en la historia clínica como DEFICIT (sic) COGNITIVO CON RETRASO DEL LENGUAJE. (...) NOVENO: REGULACION DE VISITAS: (...)por mutuo acuerdo la madre VIVIANA DIEZ GALVIS dispone que el padre señor EMMANUEL PABON TARAZONA visite a su hijo, cuantas veces lo deseen con previo aviso de la madre. (...)".

QUINTO. DISPONER que la cuota alimentaria a favor de BRAYAN CAMILO PABON DIEZ deberá ser cubierta los ***CINCO (5) PRIMEROS DÍAS DE CADA MES, empezando por el mes de MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).***

SEXTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la dependencia especial, auxiliar, o municipal autorizada; o en la institución notarial correspondiente, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de **NACIMIENTO** y **MATRIMONIO** de cada uno de los ex cónyuges. EXPEDIR las copias para tal efecto.

SÉPTIMO. En su oportunidad, ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 024 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 20 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR

Secretaria